

## *Poder Judicial de la Nación*

AUTOS: “SALGADO, Daniel c/ Estado Nacional – (Ministerio de Defensa, F.A.A.) – Ordinario”

En la ciudad de Córdoba, a 10 días del mes de mayo del año dos mil trece, reunidos en Acuerdo la Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “SALGADO, Daniel c/ Estado Nacional – (Ministerio de Defensa, F.A.A.) – Ordinario” (Expte. 87/2012), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Estado Nacional a fs. 118/120, en contra de la Resolución N° 457 dictada por el señor Juez a cargo del Juzgado Federal N° 3 con fecha 13 de Diciembre de 2011 (fs. 101/107) que dispuso hacer lugar a la acción declarativa de certeza articulada, y en consecuencia declara la **inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 24.892** en su aplicación al presente caso. Asimismo, reconoció el derecho del actor a **ser incluido como veterano de guerra** ordenando al Ministerio de Defensa -Departamento de Veteranos- a que **expida el certificado correspondiente** para que el Cabo Primero Daniel Salgado pueda tramitar el beneficio de “Pensión honorífica de Veterano de la Guerra del Atlántico Sur” y quedar comprendido dentro de los beneficios de la Ley 23.848. Por último, ordenó el **pago** del retroactivo de **la pensión honorífica** de ex combatientes, desde los dos años anteriores a la fecha del reclamo administrativo. Con costas al demandado.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces de Cámara emiten su voto en el siguiente orden: Luis Roberto Rueda – Abel Guillermo Sánchez Torres – José María Pérez Villalobo.-

El señor Juez de Cámara, doctor Luis Roberto Rueda, dijo:

**I.-** Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Estado Nacional a fs. 118/120, en contra de la Resolución N° 457 dictada por el señor Juez a cargo del Juzgado Federal N° 3 con fecha 13 de Diciembre de 2011 (fs. 101/107) que dispuso hacer lugar a la acción declarativa de certeza articulada, y en consecuencia declara la **inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 24.892** en su aplicación al presente caso. Asimismo, reconoció el derecho del actor a **ser incluido como veterano de guerra** ordenando al Ministerio de Defensa -Departamento de Veteranos- a que **expida el certificado correspondiente** para que el Cabo Primero Daniel Salgado pueda tramitar el beneficio de “Pensión honorífica de Veterano de la Guerra del Atlántico Sur” y quedar comprendido dentro de los beneficios de la Ley 23.848. Por último, ordenó el **pago** del retroactivo de **la pensión honorífica** de ex combatientes, desde los dos años anteriores a la fecha del reclamo administrativo. Con costas al demandado.

**II.-** Se queja la recurrente solicitando la revocación de la sentencia apelada, con costas, por los fundamentos que a continuación se sintetizan.

Sostiene que la sentencia en análisis carece de un análisis adecuado de los hechos invocados y el derecho aplicable, motivo por el cual arriba a una conclusión que no se compeadece con los principios de razón suficiente, motivación y congruencia. Ello por cuanto las F.A.A. al rechazar la solicitud efectuada por el accionante, se basó en la correcta aplicación de las Leyes 23.848, 23.109, 24.652 y 24.892 que específicamente preveen ciertas hipótesis para acceder al beneficio pensionario, que no resultan acreditadas en el caso del Sr. Salgado, como era estar destinado en la zona de conflicto, Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M), o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y para el caso de los civiles que hubieran cumplido funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982-

De esta manera, la parte recurrente sostiene que al no haberse acreditado la presencia del cabo primero Salgado en las zonas delimitadas precedentemente, no corresponde hacer lugar al reclamo intentado. En ese sentido considera que el pronunciamiento favorable al actor dictado por el juez de grado resulta demostrativo del “error judicando” que invoca, por cuanto se decidió la procedencia del haber de pensión en claro apartamiento de los principios jurídicos señalados.

Con igual sentido manifiesta que el actor no ha cumplido los requisitos básicos, contenidos en el Decreto 509/1998 que reglamenta las condiciones para acceder al beneficio aludido. Por lo que sostiene, que los argumentos brindados para apartarse del cumplimiento de la legislación vigente, no resultan eficientes para arribar a una conclusión como la propuesta, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de dichas normas y de este modo reconocer el derecho al beneficio de pensión reclamado, habiendo incurrido a su juicio en un claro incumplimiento de las reglas de congruencia, fundamentación lógica, motivación y razón suficiente.

Por otro lado expresa que la legislación vigente define con claridad el concepto de “veterano de guerra” o “ex combatiente de Malvinas”, entendiéndose por tal al personal de oficiales, suboficiales y soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en la jurisdicción del TOM (Teatro de Operaciones Malvinas) y directamente en la jurisdicción del TOAS (Teatro de Operaciones del Atlántico Sur).

De allí que afirma que el actor carece de fundamentos jurídicos sustentables para solicitar el beneficio invocado, toda vez que no estuvo en la zona de combate estipulada entre las partes en conflicto, ni en la ampliación de la zona de exclusión estipulada unilateralmente por la Argentina (Plataforma continental, Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y el espacio aéreo y submarino correspondiente).

## *Poder Judicial de la Nación*

AUTOS: “SALGADO, Daniel c/ Estado Nacional – (Ministerio de Defensa, F.A.A.) – Ordinario”

De otro lado, manifiesta respecto de la acción intentada –acción declarativa de certeza- que dada su naturaleza jurídica carece de contenido económico, ya que este tipo de acciones solo persigue declarar la certeza sobre el aspecto requerido, sin que pueda derivarse de ella una pretensión económica. Y para el caso de contenerla- como ocurrió en esta causa- no debió la resolución atacada acoger dicha pretensión, por cuanto escapa a las posibilidades y alcance de la propia acción intentada.

Sobre este punto, sostiene que la resolución apelada procede a desnaturalizar la acción intentada, otorgándole de ese modo la viabilidad de perseguir un resarcimiento económico que no figura incluido en la naturaleza jurídica de la misma. Hace reserva del caso federal.

A fs. 123/125 vta. la parte actora cumplimenta el traslado de los agravios, solicitando por los fundamentos que doy por reproducidos la confirmación de la resolución apelada, con costas.

**III.-** Previo a ingresar a la cuestión sometida a estudio, resulta pertinente efectuar una breve reseña de las circunstancias que surgen de las presentes actuaciones a los fines de un mejor entendimiento.

Esta causa se origina a raíz de la acción declarativa de certeza entablada por el cabo primero Daniel Salgado, con el objeto de petitionar la inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario N° 509/88 y el art. 1 de las leyes 24.652 y 24.892 fundada en que restringen el derecho de acceso a la pensión vitalicia de veterano de guerra del Atlántico Sur (Ley 23.848 y sus modificaciones y Dec. 886/05), en abierta contradicción con los derechos de propiedad e igualdad consagrados en la Constitución Nacional.

A fs. 31/33 el Estado Nacional resiste la acción intentada manifestando que el Departamento Malvinas dependiente de las Fuerzas Armadas, acreditó que el actor no fue destinado a las áreas geográficas denominadas T.O.M. – T.O.A.S. durante el conflicto bélico de las Islas Malvinas. De este modo, considera que resulta indispensable la corroboración de los extremos temporales y geográficos dispuestos en las normas aplicables, para adquirir la condición de “veterano de guerra”, por lo cual entiende que el rechazo dispuesto en su oportunidad encuentra fundamento en un adecuado cumplimiento del ordenamiento legal aplicable.

Con fecha 13 del mes de Diciembre de 2011, el juez subrogante del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba dicta la Resolución N° 457 (fs.101/107) por medio de la cual hizo lugar a la acción declarativa de certeza incoada por el actor y declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 24.892, otorgándole el derecho al Sr. Salgado a ser incluido dentro de las previsiones de la Ley 24.892 como veterano de guerra y ordenar al Ministerio de Defensa

Departamento de Veteranos, a fin de que dentro de los veinte días de quedar firme la sentencia, expida el certificado correspondiente al Cabo Primero Daniel Salgado para que pueda tramitar el beneficio de “Pensión honorífica de Veterano de la Guerra del Atlántico Sur”, y quedar de esa manera comprendido dentro de los beneficiarios de la Ley 23.848. Asimismo, dispone ordenar el pago del retroactivo de la pensión honorífica de ex combatiente, desde los dos años anteriores a la fecha del reclamo administrativo debiendo practicarse la liquidación respectiva conforme lo señalado en el considerando respectivo. Con costas al Estado Nacional.

Este decisorio fue apelado por el Estado Nacional (fs. 118/120). Corrido el traslado de ley, es contestado por la actora a fs. 123/125vta., escrito a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

**IV.-** Sentado lo anterior, resulta necesario destacar que existe conformidad entre las partes sobre dos aspectos de central importancia en el análisis de la cuestión bajo estudio.

Así, resulta acreditado en autos que el cabo primero Salgado estaba destinado en la VII Brigada Aérea de la Fuerza Aérea Argentina- radicada en Moreno Pcia de Buenos Aires y fue **trasladado** a la Base Aérea Militar (IX BRIGADA AEREA) con asiento en **Comodoro Rivadavia**, con motivo del conflicto bélico del Atlántico Sur (Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur). También que el actor fue afectado al cumplimiento de **funciones** propias de reaprovisionamiento de material bélico, mantenimiento y supervisión de las aeronaves y su tripulación; y que podrían calificarse como pertenecientes a **logística general**.

Establecido ello, corresponde señalar que en dicha época las fuerzas de Seguridad de la Argentina se regían sólo por la Ley N° 19.101 (Ley para el Personal Militar), que en su art. 1 establece: “*Las fuerzas armadas de la Nación son, exclusivamente, el Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina*”. El art. 3 de ese mismo cuerpo legal dispone que: “*La reserva del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea son aquellas organizaciones de sus respectivas fuerzas Armadas que sirven al propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, permanentes. Su personal está integrado por: 1. La reserva incorporada, constituida por el personal no perteneciente al cuadro permanente, que se encuentre incorporado en su respectiva fuerza armada para prestar servicios militares.*” A su vez el art. 4 prevé: “*Las fuerzas armadas dispondrán de los efectivos permanentes y de la reserva incorporada para cubrir sus propias necesidades y las de los organismos militares conjuntos...*”.

De lo dicho se puede extraer cuál es el concepto de **estado militar**, sus alcances y consecuencias, cuestión sobre la que se ha pronunciado y efectuado distintas

## *Poder Judicial de la Nación*

AUTOS: “SALGADO, Daniel c/ Estado Nacional – (Ministerio de Defensa, F.A.A.) – Ordinario”

consideraciones la Sala A de este Tribunal en los autos “Arfinetti, Víctor Hugo c/ EN – Ministerio de Defensa-Acción Declarativa de Certeza” (P° 174 A F° 58/67 del Registro de la Secretaría II). Al respecto, el art. 5, primera parte, de la Ley 19.101 dice que: “*Estado militar es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la fuerzas armadas*”.

En ese sentido, se señala en la tesis doctoral inédita del Dr. Luis R. Carranza Torres que: “...En nuestro país el estado militar tiene raigambre constitucional dada por los términos del art. 21 de la Constitución Nacional. Ese deber-derecho de armarse, restringido a los ciudadanos, en cuanto a sus consecuencias jurídicas se halla regulado en orden a las prestaciones militares de las personas, por el instituto del estado militar...”. Como consecuencia de lo transcrito, la reglamentación de tal situación legal no puede oponerse o desnaturalizar lo dicho en la Constitución Nacional.

Durante la presidencia del doctor Raúl Alfonsín se dictó, en referencia a este tema, el **Decreto N° 739/89** (publicado en el Boletín Oficial el 6/6/1989), a través del cual se dispuso: “*Art. 1°.- Considérese como Operaciones Militares Efectivas las realizadas por las Fuerzas Armadas en defensa de las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur e Islas Sandwich del Sur en el período comprendido entre el 2 de abril de 1982 y el 15 de junio de 1982, fecha de iniciación de las acciones y de alto el fuego respectivamente....*”

Acerca de las condiciones imperantes al tiempo de la convocatoria, particularmente ilustrativo resulta el **Decreto N° 999/82** del 31 de mayo de 1982, a través del cual el entonces Presidente de facto Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri reconoce el estado de guerra en el que se encontraba nuestro país. En sus considerandos se puede leer que “... el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha realizado reiteradas agresiones contra territorio nacional, las que pueden repetirse en el futuro.”; “Que la República Argentina ha replicado a las mismas, ejerciendo el derecho de auto defensa previsto en el Artículo 51 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.”; “Que es necesario por lo tanto dar vigencia plena a las disposiciones que regulan la disciplina militar en el personal de cuadros y tropas y en el de la reserva que ha sido convocado y no provenga del cuadro permanente para el supuesto de ejercicio del mencionado derecho a la auto defensa.” A continuación, en su articulado se estableció: “...Artículo 1°. A partir del día de la fecha se consideran configuradas tanto las circunstancias previstas en el Artículo 882 del Código de Justicia Militar a los efectos de la aplicación del referido cuerpo legal, como las determinadas en los Artículos 45, 2do. párrafo, 49 y 50 de la Ley 17.531, modificado por la Ley 22.575...”

Asimismo, es útil tener presente algunas disposiciones específicas de ese cuerpo normativo. Así, el art. 882 establece: “*El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación de este código, comienza con la declaración de guerra, o cuanto ésta existe de hecho, o con el decreto de movilización para la guerra inminente, y termina, cuando se ordena la cesación de las hostilidades*”. A su vez, el art. 884 dice que “*Se considera que una fuerza está en campaña, cuando operare en plazas o territorios declarados en estado de guerra, aunque ostensiblemente no aparezca enemigo armado, y cuando por razones de gobierno o estado, la autoridad militar dispusiere que las tropas practiquen servicio como en tiempo de guerra*”.

De acuerdo a todo lo apuntado supra, se puede afirmar que el país se encontraba jurídica y militarmente en “**estado de guerra**” desde el 31 de mayo de 1982, situación que llevó a movilizar a las distintas fuerzas que componen el Ejército Argentino y a convocar a los ciudadanos argentinos que conforme el ordenamiento jurídico del momento, estaban en condiciones de ser alcanzados por dicha convocatoria, todos ellos bajo “estado militar” con las implicancias jurídicas del caso.

En este aspecto resulta particularmente relevante el dictado por parte del Poder Ejecutivo de la Nación del **Decreto 688/82** (6/4/82), donde se convoca al personal de la reserva fuera de servicio de la clase 1962 -que fuera dado de baja de las Fuerzas Armadas- y aquellas otras clases que cumplieron el Servicio Militar Obligatorio con la antes mencionada. Igualmente esclarecedoras son las disposiciones contenidas en el **Plan del TOAS N° 182 “S”** del 12/4/82, donde se establece expresamente como **misión general** “*consolidar la zona insular reconquistada, impedir su recuperación por el oponente y apoyar las acciones del gobierno militar, a fin de ejercer la Soberanía Argentina en las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS y SANDWICH, y contribuir a asegurar su pleno ejercicio en el Atlántico Sur...*” También se refiere a la Reserva Estratégica Militar disponiendo: “*se le fijarán las misiones cuando se requiera su asignación. Dicha REM estará consituída por 2 FT de la Br I Aero IV que han sido transportadas por vía aérea a COMODORO RIVADAVIA y se encuentran en apresto permanente en dicha base*”(el resalto me pertenece).

Lo transcripto precedentemente apunta a poner de relieve que la convocatoria efectuada por el Estado para cumplir funciones militares defensivas y específicas en el conflicto, se realizó en situación de “estado de guerra” reconocido oficialmente, por lo que todos los componentes de la fuerza sin distinción de jerarquía militar de mando, estaban frente al enemigo “...desde el momento que ha emprendido los servicios de seguridad contra el mismo...” (Art. 882 del Código de Justicia Militar, aprobado por la entonces vigente Ley 14.029).

## *Poder Judicial de la Nación*

AUTOS: “SALGADO, Daniel c/ Estado Nacional – (Ministerio de Defensa, F.A.A.) – Ordinario”

V.- Ahora bien, en el libelo introductorio, el accionante manifestó que fue movilizado a Comodoro Rivadavia con motivo de la guerra de Malvinas y permaneció allí durante todo el tiempo que duró ese conflicto, pues era uno de los puntos estratégicos donde operaba uno de los centros de mando, habiendo cumplido allí tareas de reaprovisionamiento de material bélico, mantenimiento y supervisión de las aeronaves y su tripulación, las que pueden calificarse de logística general. Es decir, fue trasladado de la Brigada Aérea de la Fuerza Aérea Argentina ubicada en Moreno -Pcia de Buenos Aires- a la Base de Comodoro Rivadavia, para realizar tareas de reaprovisionamiento general, con motivo del conflicto armado. Motivo por el cual resulta alcanzado por sus consecuencias hasta que se produjo el cese de las hostilidades, ocurrido el 14 de Junio de 1982 por la rendición final de las tropas argentinas. De ese punto de vista, se aprecia inaceptable la posición asumida por la demandada, que sujeta el derecho del actor a acceder a la pensión de veterano de guerra a la comprobación del traslado efectivo a la zona denominada TOMTOAS (Teatro de operaciones que excluye el continente).

En el mismo sentido, cabe tomar en consideración que desde que finalizó el conflicto del Atlántico Sur, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo de todos los gobiernos que siguieron, han dictado diversas leyes y decretos concediendo condecoraciones y beneficios especiales e indiscutiblemente merecidos a todos aquellos que participaron en la guerra de referencia. La Ley 23.118 de Octubre de 1984 ordenó condecorar con un diploma y una medalla de acero – como símbolo material de la calidad de sus temple (según los fundamentos de dicha ley) – a todos los que lucharon en la guerra por la reivindicación de las Islas Malvinas (art. 1). Tal distinción en el caso del cabo primero Salgado se ha visto cumplimentada con la formal entrega de los mismos, como se acredita a fs. 9 y 10.

Con posterioridad a ello, se dictaron otras leyes tales como la 23.109, 23.240, 23.701, 23.848, 24.343, 24.652, y **24.892** y sus respectivos decretos reglamentarios y decretos leyes vigentes, por medio de las cuales se le conceden distintos beneficios a los soldados ex combatientes de Malvinas. Siendo importante destacar, que a través de la ley citada en último término **-Ley 24.892-**, estos beneficios establecidos en favor de los soldados y civiles que se encontraren cumpliendo funciones en la zona de exclusión, fueron **extendidos** al personal de **oficiales y suboficiales de la Fuerzas Armadas** y de Seguridad, que se encuentren en situación de retiro o **baja voluntaria** u obligatoria que no gozaren de derecho a pensión alguna en virtud de la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrando efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur. Así, en el caso de autos

se trata de un sub oficial que solicitó la baja del servicio activo de conformidad con lo que al respecto disponen los inc. 1° y 4° del art. 20 de la Ley 19.101, la que fue aceptada en un todo de conformidad a la copia de la Resolución n° 169/83 agregada a fs, 100.

**VI.-** Sentado ello, corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 1 de la Ley 24.892 que restringe el acceso a la pensión de veterano de guerra y lo subordina a la acreditación de la zona geográfica. Dicho análisis se hará desde la perspectiva que supone el debido respeto a las garantías de igualdad y de razonabilidad que emanan de los arts. 16 y 28 de la Carta Magna, recordando que es doctrina reiterada de la Corte suprema que la ley debe ser igual para los **iguales en igualdad de circunstancia**. Con lo cual, al decir de Angélica Gelli se ha “...examinado la categoría normativa hacia adentro, para evaluar si alguno de los integrantes de aquella se los excluye del goce de los derechos que se reconocen a los otros. Una garantía mayor de la igualdad exige un análisis de razonabilidad más intenso para controlar las pautas con las que se constituyeron las categorías...” (Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada por la autora citada Tercera Edición Ampliada y Actualizada La Ley 2005 pág.182). De este modo en materia de igualdad, el control de razonabilidad implica que se debe “...analizar si a todas la personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se les aplican similares cargas. En síntesis, se trata de evaluar a la categoría hacia adentro de ella, para observar si se excluye a alguien, quien, dado los elementos que la componen debería estar dentro y recibir igual atención jurídica...” (Obra citada, pág. 337 comentario al art. 28 C.N.).

Transportados dichos conceptos al caso de autos puede concluirse, que el actor es un sub oficial que estuvo movilizado en Comodoro Rivadavia y participó de la guerra de Malvinas con grado militar, siendo a estos fines indiferente que se desempeñara en funciones logísticas en una base en el continente o en enfrentamientos directos con el enemigo, pues se mantuvo dentro del Teatro de Operaciones Militares establecido durante el conflicto bélico. Más si se toma en cuenta que de la totalidad de las normas analizadas se desprende una clara voluntad del Poder Administrador de asegurarles a los soldados, oficiales y suboficiales que intervinieron en el conflicto bélico en defensa de las Malvinas, el acceso a la vivienda, educación y trabajo, como así también de brindarles una pensión vitalicia. Siendo así, el derecho a la misma no puede delimitarse tomando en cuenta para ello la presencia o no en una zona determinada, como lo dispone el art. 1 de la Ley 24.892. Ello por cuanto el actor fue traslado a Comodoro Rivadavia, siendo su destino la IX Brigada Aérea, cuando se dispuso expresamente el “estado de guerra”, aún cuando la guerra contra el Reino Unido no fue formalmente declarada por el Estado Argentino



## *Poder Judicial de la Nación*

AUTOS: “SALGADO, Daniel c/ Estado Nacional – (Ministerio de Defensa, F.A.A.) – Ordinario”

conforme las disposiciones y exigencias de forma establecidas al respecto en la Convención de Ginebra vigente en esa época.

Conforme lo expuesto, resulta arbitrario subordinar el derecho que se trata, a la ubicación geográfica que se hubiera asignado. Ello habilita el control judicial sobre el art. 1 de la Ley 24.892 en cuanto dispone que solo serán beneficiados con la pensión de veterano de guerra “...los **oficiales o suboficiales** de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro o **baja voluntaria u obligatoria**...y que hubieran estado **destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas** o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur...”. Tal exigencia implica una selección que afecta el derecho de igualdad entre los oficiales y suboficiales implicados, en el hecho bélico que sufrió nuestro país (el destacado me pertenece).

Entender lo contrario, implica sujetar el reconocimiento del derecho a pensión del actor a la comprobación de una categoría, que en el caso entraña un profundo sentido de desigualdad y desproporción. El haber realizado tareas de aprovisionamiento y logística de ninguna manera pueden ser óbice para resultar acreedor a la pensión que solicita, toda vez que la fuerza ha sido convocada en su totalidad con un objetivo común, para lo cual resultaron necesarias tanto la actividad desplegada en la zona denominada TOM-TOAS, como las cumplidas por el actor, mientras permanecían alistados y en estado de vigía constante frente a un posible ataque.

Es por ello que consideramos que la norma que condiciona el acceso de la pensión vitalicia para los veteranos de guerra a la permanencia de los mismos en la zona geográfica denominada TOM-TOAS resulta ser una afirmación que no considera los fines tenidos en cuenta en la exposición de motivos de los ordenamientos legales analizados, los que se deben interpretar en forma amplia.

**VII.-** El Inferior hace suyos los argumentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “GEREZ, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa- proceso ordinario” a través de la sentencia del 9 de noviembre de 2010, donde reconoció como “veterano de guerra” al accionante, por fundamentos similares a los aducidos por el actor de esta causa. Allí nuestro más Alto Tribunal resolvió “...dejar sin efecto la sentencia que denegó el reclamo a fin de ser reconocido como “veterano de guerra” y ser beneficiario de la pensión vitalicia prevista en la ley 23.848 y sus modificatorias 24.343. 24.652 y 24.892 con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluído del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente...”, criterio que se comparte in totum.

**VIII.-** Establecido ello, es justo concluir que los que tomaron parte en la guerra de Malvinas obedecían órdenes, ocupando el puesto que se les asignó y desempeñando las tareas y funciones que se les impusieron. Esto significa que los integrantes de la IX Brigada Aérea ubicada en Comodoro Rivadavia –entre ellos el actor- cumplieron actos de guerra ciertos, que no pueden quedar afuera del reconocimiento jurídico y legal que les corresponde, de conformidad a las leyes que se sancionaron a ese respecto por el Congreso de la Nación. Así, coincido con el juez de grado en que limitar el alcance de esa normativa y alterar su espíritu y finalidad en base a criterios económicos y/o geográficos, concediéndoles o denegándoles ciertos beneficios a unos o a otros, es inaceptable y lesiona los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional. Más allá del puesto de batalla en que se lo ubicó al actor, se trata de un ex combatiente de la guerra de Malvinas y por lo mismo le asiste el derecho a reconocido como “veterano de guerra” de ese conflicto armado, sucedido entre el 2-4-82 y 14-6-82.

Relevante y reciente jurisprudencia sentada por distintos Tribunales del país ratifica el criterio sostenido en los presentes. Es el caso, entre otros, de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca y la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que se han pronunciado sobre cuestiones similares en idénticos términos a los expresados precedentemente en las causas “Sánchez, Prudencio Félix c/ EN-Ministerio de Defensa-Armada Argentina s/ Amparo” recaratada “...s/ Diferencia de Haberes” (sentencia del 7/8/2012) y “Nochetti, Juan Carlos c/ PEN- Armada Argentina s/ Acción Declarativa” (sentencia del 17/5/2012), respectivamente.

**IX-** En cuanto al segundo agravio deducido, tampoco le asiste razón al quejoso. Entender lo contrario importaría, en cierto modo, desvirtuar lo resuelto precedentemente. En efecto, significaría obligar a quienes ya fueron injustamente perjudicados por el contenido del art. 1 de la Ley 24.892 declarado inconstitucional, a iniciar un nuevo juicio al sólo efecto de cuantificar económicamente un derecho que se les había negado de manera arbitraria, dilatando aún más en el tiempo la percepción de esa justa reparación. Ello implicaría una nueva injusticia en perjuicio del actor, por lo que entiendo que también aquí corresponde confirmar la Sentencia apelada, sin más consideraciones.

**X-** Resta así pronunciarme sobre las costas de la instancia las que, atento el resultado arribado y en virtud de lo dispuesto en el art. 68 -1ra. parte- del CPCN, se imponen en su totalidad al Estado recurrente perdedor, debiendo diferirse la regulación de honorarios profesionales pertinentes para su oportunidad. ASI VOTO.

El señor Juez de Cámara, Dr. Abel G. Sánchez Torres, dijo:

I.- Que adhiero a las conclusiones efectuadas por el colega preopinante en cuanto a que corresponde confirmar la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2011 en cuanto

## *Poder Judicial de la Nación*

AUTOS: “SALGADO, Daniel c/ Estado Nacional – (Ministerio de Defensa, F.A.A.) – Ordinario”

decide y ha sido materia de agravios, con costas en su totalidad al Estado Nacional y diferimiento de honorarios.-

No obstante ello, entiendo que la solución arribada abarca a este caso en particular, ya que de la lectura del libelo introductorio (fs. 11/18) que el señor Daniel Salgado a principios del año 1982 se encontraba destinado en la VII Brigada Aérea de la FAA - Mariano Moreno habiendo sido destinado a la IX Brigada Aérea con asiento en Comodoro Rivadavia con motivo del conflicto desatado con Gran Bretaña, **“...para cubrir la seguridad de todas las instalaciones terrestre y Seguridad de dicha Base Aérea. El despliegue fue para el personal militar y subalterno destinados en dicha Unidad, a los efectos de operar el Sistema de Armas A4-C SkyHawk. Concretamente, todos servicios propios de una base aérea, consistente en cargar y descargar el armamento de los aviones...sus tareas entre otras consistieron en mecánico de avión, lo cual no era excluyente de otras tareas propias del terreno como seguridad, servicio de guardia, retén y patrullas...durante todo el conflicto estuvo de servicio durante 24 horas corridas, 6 hs. de descanso 6 reparando las averías de los aviones y luego cumplía 12 hs. de retén dentro de la Base como así también en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, ya que se esperaban ataques tipo comando en los alojamientos del personal militar o a los habitantes de la misma...durante el desarrollo de la guerra hubo por lo menos tres (3) alertas rojas, que significaban un ataque aéreo inminente a la Base, lo cual obligó a la mayoría de los aviones a despegar hacia otra base para evitar ser atacados en tierra...estuvieron bajo la presión y riesgo permanente de ser atacados en entrar en combate, brindando todo el apoyo necesario y su total disposición para el combate efectivo...”** (mío el remarcado).-

El Estado Nacional al presentar escrito de contestación de demanda (fs. 31/33), niega que el actor se haya desempeñado en la zona geográfica que torna procedente su reclamo, pero sin negar la naturaleza y entidad de las tareas que el actor en su demanda denuncia haber llevado a cabo en la aludida zona, ya que se limita a argumentar que el accionante carece de los requisitos indispensables para que se le otorgue la condición de Veterano de Guerra, tales el geográfico y temporal.-

Así las cosas, y en función de lo descripto en párrafos precedentes, cabe concluir que en este caso particular que la situación personal del señor Salgado encuadra en la calidad de combatiente requerida por la ley 23.109/84, ya que ha quedado acreditado que fue destinado a la Base Aérea de Comodoro Rivadavia a desempeñar tareas de seguridad de todas las instalaciones de dicha Base, debiendo cargar y descargar el armamento de los aviones, todo ello a los fines de la guerra, infiriéndose asimismo por el lugar de desempeño

y la naturaleza de las labores realizadas que se encontraba en una situación de tensión emocional por su intervención en la acción bélica, lo que sin lugar a dudas debe ser considerado como que se encontraba ante una situación cierta y concreta de “riesgo de combate”, supuesto contemplado en el art. 21 de la Resolución N° 426/04.- ASI VOTO.-

El señor Juez de Cámara, doctor José María Pérez Villalobo dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor LUIS ROBERTO RUEDA, vota en idéntico sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1) Confirmar la Resolución N°13 de Diciembre de 2011, dictada por el señor Juez subrogante del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto decide y ha sido materia de agravio.

2) Imponer las costas de la Alzada en su totalidad al Estado Nacional perdidoso (art. 68 -1ra. parte- del CPCN), debiendo diferirse la regulación de honorarios pertinente para su oportunidad.

3) Protocolícese, hágase saber y bajen.

**LUIS ROBERTO RUEDA**

**ABEL G. SANCHEZ TORRES**

(Según su voto)

**JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO**

**EDUARDO AVALOS**

**SECRETARIO DE CAMARA**

**PROT. N° 187B- F° 23/28- SENT. N° 124- SEC. CIVIL II- SALA B.**